

**A. DERECHO  
CIVIL**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.  
LLAMAMIENTO AL CÓNYUGE  
DEL DEMANDADO**

**Núm.  
51/2001**

**Carlos BELTRÁ CABELLO**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*En el Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid se interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por la representación procesal de don José R.G. y cuatro más contra la mercantil Construcciones F.C., don Javier G.F., don José S.R., doña Teresa P.G. y don Ángel F.H. El objeto de la demanda era el otorgar conjuntamente con los actores escritura pública en la que se les declarara titulares del 55 por 100 de la titularidad del edificio construido, pues ese 55 por 100 era parte del pago del solar vendido por los actores a la demandada locales vendidos y la titularidad total de los no vendidos por la mercantil demandada. Locales adquiridos por el resto de los demandados tras división horizontal, que los adquirieron para su sociedad de gananciales juntamente con sus esposas. Igualmente reclamamos daños y perjuicios valorados en 175.000.000 de ptas.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.<sup>a</sup> Breve explicación del supuesto de hecho.
- 2.<sup>a</sup> Procedimiento seguido en primera instancia.
- 3.<sup>a</sup> Contestación a la demanda. Contenido de la misma a efectos procesales.
- 4.<sup>a</sup> Conclusiones. Relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000.

• **SOLUCIÓN:**

**1.<sup>a</sup> Breve explicación del supuesto de hecho.**

Para poder aclarar los términos en los que se basa la contestación a la demanda es imprescindible aclarar el contenido de la demanda.

Los demandantes eran titulares de un solar del cual deciden desprenderse mediante un contrato de compraventa con la mercantil Construcciones F.C., contrato sujeto a una condición suspensiva que consistía en la construcción por la compradora de un edificio de nueva planta pactándose en cuanto al pago que el 55 por 100 bien del precio de recibido por las ventas a terceros o del proindiviso del total de la superficie resultante fuere entregado a los vendedores. Por la mercantil no se hizo nada de eso excepto la venta a terceros de los locales, de ahí el origen de la demanda.

## **2.<sup>a</sup> Procedimiento seguido en primera instancia.**

Del supuesto de hecho planteado se deduce que el procedimiento a seguir es el del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía. El artículo 482 de la LEC de 1881 señalaba que pertenecen a la clase de juicios declarativos ordinarios, entre otros, el juicio de mayor cuantía. Y el artículo 483 del mismo cuerpo legal determinaba que se decidirán en juicio de mayor cuantía: las demandas cuyo valor o interés económico exceda de 160.000.000 de pesetas. las relativas a derechos honoríficos de la persona.

En el supuesto que nos ocupa, lo que inicialmente se solicita es el otorgamiento de una escritura pública con un contenido determinado, pero lo que indica cuál sea el procedimiento a seguir es la determinación inicial de los daños y perjuicios que se reclaman por valor de 175.000.000 de pesetas que se enmarcan dentro del primer apartado del artículo 483 citado debiéndose seguir, por tanto, los trámites de mayor cuantía.

La LEC 1/2000 establece que se tramitarán por el procedimiento ordinario, cualquiera que sea su cuantía: las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Este contenido del juicio ordinario engloba el objeto del antiguo juicio de mayor cuantía, y de haberse planteado la demanda tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000 debería tramitarse por dicho procedimiento.

## **3.<sup>a</sup> Contestación a la demanda. Contenido de la misma a efectos procesales.**

Los demandados se personaron en forma y en la contestación a la demanda además de oponerse a las pretensiones de los actores opusieron la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandadas también sus esposas y esposo, respectivamente, que serían afectadas por lo que se resolviera en el proceso ya que adquirieron los locales para la sociedad de gananciales. El Juzgado de instancia estimó la excepción planteada considerando que debió llamarse a los cónyuges de los inicialmente demandados.

El litisconsorcio puede venir impuesto de modo expreso por la norma jurídica o, como sucede de modo normal, por la propia naturaleza de la relación jurídico-material respecto de la que se hacen las afirmaciones legitimadoras. Dependiendo de esa relación aunque se hagan afirmaciones respecto de una sola persona el juzgador no puede entrar a conocer por cuanto su decisión puede afectar a otra u otras que necesariamente deben ser llamadas para defender su posición. Así el artículo 12.2 de la LEC 1/2000 establece que cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

La facultad que el artículo 1.385 del Código Civil concede a cualquiera de los cónyuges para defender los bienes o derechos comunes no significa sino que cualquiera de ellos está legitimado para efectuar dicha defensa, pero no que pasivamente haya de soportar con exclusividad el ejercicio de una acción que por afectar a ambos debió ser dirigida contra los dos, en el supuesto que nos ocupa se trata de tres matrimonios que debieron ser demandados conjuntamente.

Es imprescindible que sean traídas a juicio cuantas personas puedan ser afectadas directamente por la resolución que recaiga en el pleito; de no ser así se produciría una flagrante indefensión respecto de quien sin haber sido oído por no haber sido llamado debiera cumplir una sentencia que afectara sus intereses.

Se puede plantear en el presente supuesto otra cuestión y es la naturaleza de la acción ejercitada. La actora para evitar que se llamara al pleito a las esposas y se estimara la excepción consideraba que se trataba de una acción de carácter personal, la resolución de un contrato, pero esto era algo no controvertido y es así porque los tres demandados no fueron parte del contrato que suscribieron los actores con la mercantil, sino que son terceros frente a los que se discute su derecho de dominio, por tanto acción de naturaleza real, manteniéndose que cuando se ejerciten acciones reales hay que demandar a los dos cónyuges, y en las personales, solamente al cónyuge interesado (Sentencia de 25 de enero de 1990).

El litisconsorcio pasivo necesario como creación jurisprudencial aceptada por la doctrina procesal con base en las vinculaciones subjetivas derivadas de los derechos deducidos en juicio, hace preciso demandar a todos los sujetos cuyos derechos se integran en la relación jurídica de derecho material debatida, porque en otro supuesto se produciría una defectuosa constitución de la *litis*. En definitiva, se persigue evitar que la sentencia recaída en un proceso pueda afectar de forma directa y perjudicial y con los consiguientes efectos de cosa juzgada a alguna o algunas personas que no hayan sido parte en el proceso, ni hayan tenido posibilidad de ser oídas y defenderse y, al mismo tiempo, eliminar la posibilidad de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto.

La doctrina jurisprudencial recoge al respecto que no basta con que los efectos que se produzcan hacia un tercero sean de carácter meramente reflejo para que cause la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Sólo puede entrar en juego dicha excepción respecto a aquellas personas que verdaderamente hubiesen intervenido en la relación contractual o jurídica objeto del litigio. Se exige unidad de la relación material que vincula a los interesados, de manera que fuesen titulares de un derecho susceptible de padecer lesión a consecuencia de la sentencia por hallarse directa e inseparablemente ligado al demandado inicialmente y que pudiera generar indefensión. Dicha excepción se produce cuando en virtud de un vínculo que une a una o varias personas con la relación jurídico-material objeto del pleito, determina que necesariamente la resolución le ha de afectar forzosamente.

La doctrina jurisprudencial, creadora de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario justifica su esencia teleológica e institucional en la necesidad de evitar que puedan ser afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos ni vencidos en juicio, así como la de impedir la posibilidad de que se produzcan sentencias contradictorias sin posible ejecución; situaciones que sólo se dan respecto a los terceros intervinientes directamente en la relación jurídico-material debatida, pero no respecto a aquellos otros a los que sólo les afecta de una forma indirecta, refleja, mediata o perjudicial por simple conexión.

#### **4.ª Conclusiones. Relación con la LEC 1/2000.**

Como conclusión fundamental se puede extraer del supuesto relatado que la excepción formulada por los demandados debe prosperar pues los cónyuges se verán afectados por la resolución que se dicte en el pleito como titulares que son de un derecho de dominio, titulares juntamente con los inicialmente demandados y en una situación de imposible inescindibilidad. El actor a la hora de plan-

tear la demanda debió dirigirla contra todos los sujetos además de contra la mercantil, cosa que no hizo y es por lo que estimándose la excepción no se entra a conocer sobre el fondo del asunto.

La LEC 1/2000 en su artículo 12, ya citado, establece el litisconsorcio pasivo y el artículo 420 del mismo cuerpo legal dice que cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el Tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el Tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el Tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a 10 días.

Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 404, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

Es decir, el Tribunal dictará una resolución meramente procesal sin entrar en el fondo del asunto.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, de 5 de febrero de 2000; SSTS, Sala Primera, de 6 de julio, 10 de octubre y 9 de noviembre de 2000.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 482 y 483.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 12 y 420.**
- **Constitución Española, art. 24.**
- **Código Civil, arts. 1.373 y 1.385.**